

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00424 00
(Auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Carlos Alberto Pastrana Ramírez, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del Juan Carlos Escruceria Gutiérrez, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No.21541200**

1. **USD\$100.000,00**, por concepto del capital incorporado en el pagaré en comento, equivalentes a la fecha a \$492.491.000, liquidados a la tasa representativa del mercado para la fecha en que se debía efectuar el pago, esto es, 23 de febrero de 2023 - \$4.924,91- (artículo 28 de la Ley 9ª de 1991, artículo 3º del Decreto 1735 de 1993 y artículo 79 de la Resolución No. 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República).

2. Por los intereses remuneratorios, a la tasa del 1% mensual, por la suma de dinero antes mencionada, liquidados desde el 1º de marzo de 2022 al 29 de febrero de 2023, siempre y cuando dicho porcentaje no supere los límites legales vigentes establecidas por el Banco de la República para este tipo de obligaciones.

3. Por los intereses moratorios liquidados desde el 1° de marzo de 2023 a la tasa máxima vigente, establecidas por el Banco de la República para este tipo de obligaciones.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Espinosa Díaz como apoderado del demandante, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.001).

NOTIFÍQUESE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260a2fd750c68f9641fdb9ad2b2c8f0dec0b87de0ace77d6dc39bb05adfc01c**

Documento generado en 12/10/2023 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>